



LEY N° 76 (antes 5447)

Establece y Regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial. Sólo Títulos VII "Del Sistema de Contrataciones" y VIII "Disposiciones Generales"

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

**TITULO VII
DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES**

Artículo 90°: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones para el Sector Público Provincial salvo para aquellos organismos que contaren con regímenes propios de contrataciones dictados por aplicación de leyes especiales. El Sistema de Contrataciones tiene por objeto que los bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor.-

Artículo 91°: Este sistema se aplicará a los contratos de compra-venta, suministro, servicio, locación, consultoría, leasing y permuta, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación salvo:

- a) que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público interprovincial, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual.
- b) sean de operaciones de crédito público conforme las previsiones del Artículo 56° de esta Ley.
- c) sean de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente ley.-

Artículo 92°: Deberán realizarse mediante acto administrativo, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a) La convocatoria al procedimiento de licitación, la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones y la designación de la Comisión de Preadjudicación.
- b) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado desierto o fracasado.
- c) La preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple.
- d) La aplicación de penalidades que impliquen la ejecución de garantías.
- e) La adjudicación de las licitaciones.
- f) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- g) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
- h) La aprobación de las contrataciones directas por aplicación del Artículo 95° Incisos 2) al 11) de esta Ley.-

Artículo 93°: El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización para las políticas y normativa y del criterio de descentralización para la gestión operativa.

Los órganos del sistema serán:

- a) El Órgano Rector tendrá por función la organización del sistema, elaborar y proponer normas legales, aprobar el pliego único de bases y condiciones generales y pliego modelo de condiciones particulares, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y proponer sanciones conforme se fije en la reglamentación.
- b) Los Servicios Administrativos de las jurisdicciones y entidades aludidas en el Artículo 7° de la presente Ley tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.-

Artículo 94°: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante Licitación Pública.-

Artículo 95°: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante:

- a) SUBASTA PÚBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:
 1. Compra de bienes,
 2. Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.
- b) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.
- c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:
 - 1) Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.
 - 2) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
 - 3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá



- quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
- 4) Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
 - 5) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
 - 6) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.
 - 7) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
 - 8) Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores y asociaciones civiles sin fines de lucro.
 - 9) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
 - 10) La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
 - 11) La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
 - 12) Las contrataciones efectivizadas en comisión de servicio motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.
 - 13) La publicidad oficial y su diseño.
 - 14) La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.
 - 15) La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o

prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.

- 16) La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
- 17) La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.
- 18) La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material filmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
- 19) La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.
- 20) La adquisición de leches especiales, prótesis, ortesis, materiales de implantes y/o descartables, elementos ortopédicos, vacunas, drogas de importación, drogas de baja incidencia de utilización y de alto costo, de distribución nacional exclusiva por un solo proveedor y cristales ópticos y ayudas ópticas para visión subnormal que sea realizada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.-

(NdR: texto s/modificación establecida por el art. 1º de la Ley II Nº 114, B.O. Nº 10.782 del 23/07/09)

Artículo 96º: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
- c) Consolidadas.
- d) Con convenio de preadjudicación.
- e) Compra informatizada.-

Artículo 97º: Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los límites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.-

Artículo 98º: Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.



Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.-

Artículo 99°: Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.-

Artículo 100°: Los convenios de preadjudicación se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pactados por el Órgano Rector debiendo cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada.

Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.-

Artículo 101°: Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.-

Artículo 102°: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren suspendidas o inhabilitadas como proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.
- c) Los que se hallen condenados por delitos dolosos

y las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública.

- d) Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.-

Artículo 103°: Los oferentes y contratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 104°: Se podrán incluir en las contrataciones cláusulas de pago anticipado cuando no exista la posibilidad de contratar con otra modalidad de pago. Asimismo, cuando existan razones excepcionales debidamente fundadas, se podrán incluir cláusulas de anticipos financieros conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 105°: Las contrataciones superiores a cien módulos serán autorizadas por el titular de cada jurisdicción.

El Poder Ejecutivo aprobará y rescindirá las contrataciones que excedan el valor equivalente a CIEN (100) módulos.

La reglamentación determinará para las jurisdicciones, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones inferiores a 100 módulos.

Los Poderes Judicial, Legislativo y el Tribunal de Cuentas establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en su órbita.

En las entidades descentralizadas la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según las respectivas leyes.-

Artículo 106°: La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un medio gráfico que asegure su adecuada difusión de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- a) Por el término de dos (2) días, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura cuando el monto previsto de la contratación fuere inferior o igual a DOSCIENTOS (200) módulos.
- b) Por el término de tres (3) días con un mínimo de seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación superara los DOSCIENTOS (200) módulos y hasta QUINIENTOS (500) módulos.
- c) Por el término de cuatro (4) días con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación supera los QUINIENTOS (500) módulos.

En todos los casos los plazos serán computados a partir del día siguiente a la primera publicación y no se computará el día de apertura de ofertas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser reducidos cuando la urgencia o necesidad del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.



Establécese como publicación adicional obligatoria para las licitaciones y concursos, su inclusión en una sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia.-

Artículo 107°: La Escribanía General de Gobierno, su representante autorizado o en su ausencia un funcionario de la repartición licitante, estará presente en el acto de apertura de ofertas de licitaciones públicas, constatándolo.-

Artículo 108°: En el pliego de bases y condiciones de las licitaciones se determinará el importe que los proponentes deberán integrar a fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la formalización del contrato. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de las garantías.-

Artículo 109°: La garantía de mantenimiento de oferta no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. Toda propuesta que carezca de esta garantía no deberá ser tomada en cuenta.-

Artículo 110°: El adjudicatario deberá depositar en la forma en que establezca la reglamentación, la garantía de cumplimiento del contrato la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.-

Artículo 111°: En el caso de que el adjudicatario no hubiere presentado la garantía de adjudicación y no cumplierse con la provisión, se hará pasible de la pérdida de la garantía de oferta.-

Artículo 112°: No serán tomadas en cuenta las propuestas que modifiquen las bases o condiciones del llamado a contratación.

Artículo 113°: Toda adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa.-

Artículo 114°: No obstante lo establecido en el artículo anterior la repartición contratante podrá rechazar todas las propuestas.-

Artículo 115°: Las contrataciones darán lugar a la suscripción de orden de compra o formalización del contrato respectivo los que serán protocolizados.

Podrá prescindirse de la protocolización y/o de la emisión de la orden de compra respectiva conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 116°: Ningún contrato podrá ser transferido sin la autorización de la autoridad contratante.-

Artículo 117°: Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro.

La reglamentación establecerá las condiciones de aplicación del presente Artículo.-

Artículo 118°: Fijase, a los efectos de la presente Ley, el valor de un módulo en la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200).

Se fija un valor modulo especial, que será cuatro veces el valor establecido en el párrafo anterior, de aplicación exclusiva para la adquisición de especialidades medicinales, drogas de uso farmacéutico, material de curaciones, drogas y material de laboratorio, de uso odontológico y material radiológico.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del módulo establecido en este Artículo cuando lo estime oportuno conforme la variación del índice de Precios Internos al por Mayor o el que en el futuro lo sustituya, que publica el INDEC, tomando como base el índice correspondiente a junio de 2005.-

Artículo 119°: Se otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de producción provincial y al proveedor provincial conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 120°: La preferencia se materializará del siguiente modo:

- a) Cuando se trate de productos chubutenses, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando el precio no supere el 10% en más de la oferta de menor precio.
- b) Cuando se trate de proveedor provincial, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando la oferta no supere en un 2% en más a la oferta más conveniente.-

Artículo 121°: Facúltase al Sector Público Provincial a adquirir todo tipo de bienes registrables bajo la modalidad de leasing financiero, debiendo operar en este caso única y exclusivamente por intermedio del Banco del Chubut S.A.-

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122°: Toda la documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en la primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del Artículo 995° y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en el presente artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose



previamente a su anulación.

La documentación presentada por terceros que se encuentre en poder de la Administración, transcurrido un término prudencial que será fijado en la reglamentación, podrá ser destruida por parte de esta última, cuando no haya sido reclamada su devolución o conservación y caducará todo derecho a reclamar u objetar el procedimiento al cual fuera sometida.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

La reglamentación instrumentará la aplicación del presente artículo.-

Artículo 123°: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación gradual a partir de su sanción. El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá determinar los cronogramas y metas temporales que permitan lograr el desarrollo y plena instrumentación de los sistemas previstos en esta Ley.-

Artículo 124°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.



DECRETO N° 777/06

Reglamento para las Contrataciones Ley II N° 76 –antes 5447- (con las Modificaciones del Decreto N° 663/07)

Rawson, 27 de junio de 2006
Boletín Oficial N° 10.030, 6 de julio de 2006.

VISTO:
El Expediente N° 10-CG-2006 y la Ley N° 5447; y

CONSIDERANDO:
Que la Ley N° 5447 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que en el Expediente mencionado en el Visto la Oficina Provincial de Contrataciones creada por el Decreto N° 217/06 eleva el proyecto de Decreto reglamentario del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" de la citada Ley N° 5447;

Que atento a las innovaciones introducidas por el nuevo Sistema, resulta conveniente que se determinen los pasos a seguir en la implementación práctica del proceso de contratación;

Que resulta necesario dotar a los procedimientos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia, para lo cual serán de aplicación las innovaciones tecnológicas que hacen a una mayor difusión de aquellos entre los interesados y la ciudadanía en general;

Que la normativa tiende a asegurar, además, el compromiso y responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas de la contratación, así como la debida participación de los destinatarios finales de los insumos, en la evaluación de las ofertas y en la recepción de los bienes y servicios;

Que la Contaduría General de la Provincia ha participado en la elaboración del proyecto de Decreto reglamentario que nos ocupa;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público y la Asesoría General de Gobierno del Ministerio de Coordinación de Gabinete;

Que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 125° de la citada Ley N° 5447, ha tomado intervención el Tribunal de Cuentas de la Provincia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A :

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" creado por la Ley N° 5447 que como Anexo I forma parte del presente Decreto y que constituye el REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY N° 5447.-

Artículo 2°: Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL de la Provincia a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 3°: El Decreto N° 835/95 y sus modificatorios, mantendrán su vigencia hasta que la Oficina Provincial de Contrataciones apruebe el pliego tipo de bases y condiciones.-

Artículo 4°: Las disposiciones del artículo 106° de la Ley N° 5447 referidas a la publicación de licitaciones y concursos en el Sitio Oficial de Internet serán de aplicación a partir del 1° de agosto del año 2006.-

Artículo 5°: Deróganse los Decretos Nros. 2003/61, 703/73, 402/78, 709/80, 1181/81, 333/83, 1071/84, 1246/91, 629/93, 666/93, 1240/93, 1253/95, 441/98, 1600/99, 602/02, 1105/02, 1147/02, 1310/02, 1374/03, 894/04, 1921/05, los Artículos 47° al 49° del Decreto N° 1469/01, 2° al 5° del Decreto N° 1326/03 y el Artículo 4° del Decreto N° 229/04.-

Artículo 6°: Todos los sistemas informáticos previstos en el Anexo I del presente Decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO.-

Artículo 7°: Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-



Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-GARZONIO

INDICE

	<u>Artículos</u>
REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES	1/2
AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CONTRATACIONES	3/7
ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES	8/10
INVITACIONES	11/12
DISPOSICIONES COMUNES	13/14
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS	15/16
COTIZACIÓN	17/20
APERTURA DE PROPUESTAS	21/24
GARANTÍAS	25/29
MUESTRAS	30/34
RECHAZO DE LAS PROPUESTAS	35
EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS	36/39
ADJUDICACIÓN	40/45
PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS	46
CONTRATO	47/52
ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN	53/60
PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS	61/63
PAGO	64/70
EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO	71
REGISTRO DE PROVEEDORES	72
DEUDORES MOROSOS	73/74
PENALIDADES	75/79
REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS	80/82
CONTRATACIONES DIRECTAS	83
ORDEN DE COMPRA ABIERTA	84/87
CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO	88
CONTRATACIONES CONSOLIDADAS	89/91
CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN	92/95
LOCACION DE INMUEBLES	96/99
CONTRATACIONES EN COMISIÓN DE SERVICIO	100
COMPRA O LOCACION CON ENTREGA DE BIENES	101/105
ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES	106/108
GARANTÍAS POR PAGOS ANTICIPADOS	109
COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	110/111
PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL	112/114

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY N° 5447

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES

Artículo 1°: Los pedidos para contrataciones serán requeridos por escrito por las dependencias interesadas, las que determinarán como mínimo lo siguiente:

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto de la contratación.
- b) Su costo estimado.
- c) Destino o aplicación.-

Artículo 2°: Las Reparticiones procurarán agrupar los pedidos de contrataciones, con la debida anticipación, de manera tal que ellos se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.-

AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 3°: Sobre la base de los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, el Servicio Administrativo Financiero,



efectuará la afectación preventiva del gasto e indicará el procedimiento que debe seguirse, teniendo en cuenta las formas de contrataciones establecidas por la Ley de acuerdo a su monto estimado.-

Artículo 4°: Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:

	MÓDULOS	AUTORIZA	APRUEBA
CAJA CHICA	1		
DIRECTAMENTE			
Hasta	4	Nivel IV	Nivel IV
Hasta	8	Nivel IV	Nivel III
Hasta	12	Nivel IV	Nivel II
CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS			
Hasta	28	Nivel IV	Nivel III
Hasta	56	Nivel IV	Nivel II
LICITACIÓN PRIVADA			
Hasta	60	Nivel III	Nivel II
Hasta	100	Nivel III	Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I:	Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7° de la Ley N° 5447.
Nivel II:	Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.
Nivel III:	Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales.
Nivel IV:	Director.

La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.

Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las bases y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.

Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de DOCE (12) módulos.-
(NdR: texto a modificación establecida por el art. 1° del Decreto N° 663/07, B.O. N° 10.271 del 28/06/07)

Artículo 5°: El titular de cada Jurisdicción es responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentar con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95° de la Ley N° 5447.

Si una licitación o concurso resultare desierta por falta de propuestas o cuando fracasara por que las ofertas presentadas no fueran admisibles, para contratar directamente deberá fundamentarse en el Artículo 95°, inciso c) apartado 5) de la Ley N° 5447.

Invocada alguna de las causales del artículo 95° inciso c) de la Ley N° 5447 por el titular de la Jurisdicción, la misma no podrá ser revisada por las autoridades que intervengan posteriormente, aún cuando podrán oponerse a la concreción del acto por otras razones.-

Artículo 6°: En ningún caso se iniciará la provisión o el servicio sin que previamente se haya resuelto la adjudicación por la autoridad competente. Serán responsables de los hechos que infrinjan esta disposición, los funcionarios que hubieren autorizado en forma expresa o verbal dicha iniciación.-

Artículo 7°: Cuando se trate de la provisión urgente por casos fortuitos o fuerza mayor y de las reparaciones previstas en el artículo 95°, inciso c) apartado 6) de la Ley N° 5447, el jefe de la Jurisdicción podrá disponer las adquisiciones necesarias sin la previa emisión de la orden de compra.

Con posterioridad se emitirá la orden de compra respectiva y se dejará constancia de la medida adoptada en las respectivas actuaciones.-

ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES

Artículo 8°: En las actuaciones correspondientes se acumulará copia de los ejemplares del Boletín Oficial y medios gráficos en los que consten las publicaciones mencionadas en el artículo 106° de la Ley N° 5447.-



Artículo 9°: Las publicaciones en el sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia, se realizarán en los mismos plazos previstos para las publicaciones de las licitaciones públicas y para las invitaciones en las licitaciones privadas y concursos.

De dicha publicación se agregará constancia en las actuaciones.-

Artículo 10°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Gobierno Digital coordinarán la sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia donde se publicarán las licitaciones y concursos.-

INVITACIONES

Artículo 11°: Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas y en los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas.

Las invitaciones se cursarán a firmas radicadas en la zona en que se realiza la contratación y, como mínimo, se deberá invitar a una firma de otra zona de la Provincia, excepto que no existan proveedores en esta última zona.

Las invitaciones se documentarán en una planilla bajo firma del destinatario o con indicación del número de pieza postal.-

Artículo 12°: Las invitaciones en las licitaciones privadas deberán realizarse con una anticipación no menor de siete (7) días al dispuesto para la apertura y en los concursos con una anticipación no menor de cinco (5) días al dispuesto para la apertura.

Estos plazos se computarán en días hábiles incluido el día de la apertura, y se contarán a partir del día siguiente de la última notificación.-

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones aprobará el pliego tipo de bases y condiciones generales y el pliego modelo de cláusulas particulares.

Las licitaciones públicas y privadas se regirán por dicho pliego.

En el pliego tipo de cláusulas generales se establecerá cuales serán condicionales. Estas últimas serán eliminadas cuando no sean aplicables, procediéndose a su anulación en las cláusulas particulares e indicando que tales disposiciones no rigen para ese trámite.

En los concursos de precios no resulta obligatorio el uso de cláusulas particulares y generales. Sin embargo, será obligatorio la fijación, como mínimo, por parte de la repartición u organismo, de los plazos de mantenimiento de oferta, de entrega y pago y la determinación de las especificaciones técnicas de los elementos a adquirir o servicios requeridos.-

Artículo 14°: Las cláusulas particulares integrarán el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, debiendo determinar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas.
- b) Detalle de características, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes. Además, contendrán toda otra especificación que deban reunir los bienes o servicios a contratar.
En caso de razones técnicas o de necesidades del servicio, podrá solicitarse determinada marca o modelo, debiendo el funcionario que autoriza la contratación, esgrimir las razones por las cuales debe adquirirse dicha marca o modelo.
En este supuesto, aún cuando la contratación -conforme su monto- pudiera ser aprobada por funcionario de menor jerarquía, la adjudicación será aprobada por el titular de la Jurisdicción, salvo las previsiones del artículo 105° de la Ley N° 5447.
Lo antedicho será de aplicación únicamente en los casos en que pueda asegurarse que existen proveedores de esos bienes, como mínimo, en la cantidad de oferentes que deben invitarse conforme al procedimiento utilizado.
Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.
- c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales, podrá establecerse una muestra patrón existente en la repartición, indicándose lugar, día y hora en que podrá ser consultada.
- d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.
- e) Plazo/s de entrega del bien o servicio.
- f) Lugar de entrega.
- g) Plazo de pago.-

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 15°: Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado. Podrán entregarse personalmente o por otro medio con la debida anticipación estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:



- a) Nombre y domicilio de la Repartición.
- b) Número de la licitación, fecha y hora de apertura.-

Artículo 16°: El pliego de bases y condiciones establecerá la documentación que debe acompañar la propuesta que, como mínimo será:

- a) La garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio y folletos ilustrativos si así correspondiere.
- c) La muestra o su recibo, cuando hubiere sido presentada por separado.
- d) El pliego de bases y condiciones y el recibo de su compra, en caso de corresponder.
- e) Declaración de domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.
- f) Toda otra documentación requerida en el pliego.

Toda la documentación será firmada por el oferente.

Las enmiendas estarán debidamente salvadas y firmadas por el oferente.-

COTIZACIÓN

Artículo 17°: La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

1. El precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta.
2. Al final de la propuesta se indicará si el precio cotizado es neto y la bonificación o descuento si lo hubiera.-

Artículo 18°: En el caso que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.-

Artículo 19°: El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón salvo que el pliego establezca lo contrario.

Asimismo, podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, únicamente cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.-

Artículo 20°: La adquisición de elementos de fabricación nacional o importados total o parcialmente, podrá cotizarse en moneda extranjera y se abonará en moneda nacional de curso legal.

Para ello se tomará como base el valor de la moneda en que se cotizó vigente al día anterior al de efectivo pago, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor.

La orden de compra se confeccionará en pesos, se indicará el valor de la cotización aplicada y se hará constar que la moneda de que se trate será ajustada conforme lo determina el párrafo anterior.

La aplicación de este artículo deberá estar previamente fundamentada por la repartición que origina la contratación y autorizada, mediante resolución, por el titular de la Jurisdicción.-

APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 21°: En el lugar, día y hora fijado para realizar la apertura de ofertas, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que correspondan y de los proponentes que deseen presenciar el acto.

En el acto de apertura no se rechazarán ofertas, excepto en las licitaciones con doble apertura de sobres y siempre que el pliego de condiciones particulares previera la sanción de propuesta inadmisibles por falta de determinada documentación.

Pasado el horario del acto de apertura de sobres, no se admitirán nuevas propuestas.-

Artículo 22°: La Repartición licitante comunicará, para el caso de licitaciones públicas, con no menos de tres (3) días de anticipación al día del acto, su realización a la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 23°: En el acta deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de licitación.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Los oferentes.
- d) Monto de las ofertas.
- e) Monto y forma de las garantías.



f) Observaciones al acto y aclaraciones efectuadas por los presentes.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.-

Artículo 24°: Con posterioridad al acto de apertura podrán considerarse las aclaraciones que formalicen los oferentes y proponentes, sean solicitadas o no por el Organismo, siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre las ofertas.-

GARANTÍAS

Artículo 25°: Las garantías requeridas en el pliego afianzarán el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por los proponentes y adjudicatarios, respectivamente, según la instancia en que trasunte el proceso de contratación.

Se constituirá independientemente para cada contratación.-

Artículo 26°: La garantía de oferta debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el presupuesto oficial.

Cuando el presupuesto oficial estuviere determinado por renglón la garantía podrá ser constituida calculándola sobre los renglones que se cotizan.

La garantía de cumplimiento del contrato será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de quien se indique en las cláusulas respectivas, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse concretado la notificación de la adjudicación.

Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega, excepto que la mercadería fuera entregada antes de ese plazo.

Cuando el presupuesto oficial se exprese en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará tomando como base la cotización de la moneda al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina para el día anterior al de su constitución.-

Artículo 27°: Las garantías podrán constituirse, salvo que esté expresamente determinado de otro modo en las cláusulas respectivas, en algunas de estas formas:

- a) En efectivo -moneda nacional-, giro o en cheque certificado. En caso de dinero en efectivo, deberá depositarse en la cuenta del Banco del Chubut S.A. que establezcan los pliegos, abonarse en tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre, a elección del oferente.
En el caso de giros o cheques certificados podrán ser entregados, previo a la apertura de ofertas, en la Tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre oferta, a elección del oferente. No se admitirá la constitución de la garantía en el acto de apertura si la misma no se encuentra dentro del sobre.
En caso de entrega en Tesorería, se incluirá en el sobre el recibo respectivo.
- b) Con fianza bancaria o seguro de caución emitida a favor de la "Provincia del Chubut" en el caso de la Administración Central y a favor del Organismo en el caso de Descentralizados.

El monto total de la garantía podrá ser constituido combinando las formas previstas en este artículo.-

Artículo 28°: Las Tesorerías depositarán los valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción en la cuenta bancaria correspondiente a Fondos de Terceros, Fondos de Garantía o similares.-

Artículo 29°: Las garantías de las ofertas que no resultaron adjudicatarias, serán devueltas de oficio y de inmediato, una vez que se encuentre firme la adjudicación respectiva.

Las garantías de las ofertas que resultaron adjudicatarias serán devueltas una vez que se haya constituido la garantía de adjudicación o se haya cumplido el suministro, lo que ocurra primero.

La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá una vez cumplido el mismo.

En todos los casos, el jefe del Servicio Administrativo ordenará la devolución.-

MUESTRAS

Artículo 30°: Deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, cuando lo requieran las cláusulas particulares. Serán presentadas con la propuesta y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Las cláusulas particulares fijarán el lugar y fecha límite para la presentación de las muestras, cuando deban entregarse por separado.-

Artículo 31°: En los casos en que las muestras no sean presentadas integrando la oferta, deberán ser embaladas, indicándose



en parte visible, la contratación a que corresponde. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo.

Dicho recibo deberá ser incorporado a la documentación dentro del sobre que contiene la oferta.-

Artículo 32°: Si el pliego estableciera muestra-patrón bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.-

Artículo 33°: Las muestras que no hayan sido destruidas para su examen, serán retiradas por sus propietarios, en los plazos que se estipule en los pliegos.

Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso o destrucción.-

Artículo 34°: Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme a lo previsto en el artículo anterior.-

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Artículo 35°: Las ofertas serán rechazadas:

- a) Por falta de la garantía.
- b) Si la garantía hubiera sido constituida –como mínimo- en el ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisibles.
- c) Cuando las propuestas tengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas.
- d) Cuando sean presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación.
- e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas del pliego respectivo.-

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 36°: En el acto administrativo autorizante del llamado a licitación, o con posterioridad al mismo, se designará una Comisión de Pre-adjudicación, integrada como mínimo por tres (3) miembros idóneos, la que evaluará las ofertas presentadas.-

Artículo 37°: Para el examen de las propuestas presentadas, la Oficina de Compras confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá ser integrada por agentes de otras reparticiones o por terceros ajenos a la administración contratados o convocados al efecto, pudiendo –además- solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario.

La adjudicación que se resuelva en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se hará bajo la responsabilidad de los mismos.

La opinión que emita la Comisión de Pre-adjudicación no libera de la obligación de formular opinión sobre el procedimiento, en la materia de su competencia, a los demás organismos que deban intervenir para su estudio ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.-

Artículo 38°: El dictamen de evaluación de las propuestas presentadas, deberá emitirse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formal recepción de las actuaciones por parte de la comisión designada al efecto, debiéndose para ello tener presente el plazo de mantenimiento de ofertas.

Cuando la Comisión intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de cinco (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento.-

Artículo 39°: Cuando existan cotizaciones en moneda extranjera conforme las previsiones del artículo 20° de este reglamento, a los efectos de la comparación de las mismas, se tomará el valor de cotización oficial del Banco de la Nación Argentina al tipo vendedor del día anterior a la apertura de ofertas.

La Comisión determinará, aquellas ofertas que deben ser rechazadas y los motivos del rechazo. En caso de ser necesario, previo a su informe, solicitará dictamen del Servicio Legal de la Repartición.

A los efectos de la comparación de ofertas, se considerarán las bonificaciones o descuentos, siempre que no se encuentren sujetos a condición alguna.-



ADJUDICACIÓN

Artículo 40°: Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a aumentar o disminuir las cantidades de elementos solicitados en el porcentaje que se establezca.-

Artículo 41°: La adjudicación se hará por renglón o por parte de éste o por el total solicitado, según se haya establecido en el pliego.-

Artículo 42°: La adjudicación recaerá en la propuesta más ventajosa, que se ajuste a lo pedido, entendiéndose por tal aquella que, a igual calidad, sea de más bajo precio. En caso de única oferta, se adjudicará siempre que la misma se ajuste a lo pedido y fuere conveniente.-

Artículo 43°: Por vía de excepción, podrá adjudicarse por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen de la comisión de preadjudicación o funcionario responsable que fundamente aquel extremo y siempre que se determine que la mejor calidad sea imprescindible para el objeto a que se destina el elemento y justifique la diferencia de precios.-

Artículo 44°: En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio en remate verbal, en la fecha que se establezca.

En caso de que el valor total cotizado de un renglón con empate no supere el valor de diez (10) módulos, podrá optarse por adjudicar el renglón al oferente con mayor monto preadjudicado por los otros renglones.-

Artículo 45°: La adjudicación producirá efectos jurídicos una vez que se encuentre firme el acto administrativo.

En las licitaciones públicas se notificará a todos los proponentes.-

PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS

Artículo 46°: Vencido el plazo fijado de mantenimiento de ofertas, la Repartición podrá solicitar prórroga por hasta tres (3) sucesivos períodos iguales.

La falta de respuesta en el plazo que se establezca, implicará la aceptación de la prórroga.

Vencido el plazo original fijado en el pliego, el oferente podrá retirarse sin sanción alguna.-

CONTRATO

Artículo 47°: El contrato se perfecciona con la aceptación, por parte del adjudicatario, de la orden de compra u otra forma documentada, constituyendo las mismas la obligación de cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.-

Artículo 48°: El documento utilizado no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que le diera origen. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario los comunicará a la repartición que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.-

Artículo 49°: Forman parte integrante del contrato:

- a) El pliego de bases y condiciones.
- b) La oferta.
- c) Las muestras presentadas.
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente.
- e) La orden de compra o documento utilizado.-

Artículo 50°: La orden de compra deberá ser suscripta por el Director de Administración.-

Artículo 51°: Serán protocolizados los contratos superiores a cien (100) módulos. Las órdenes de compra no se protocolizarán.-

Artículo 52°: No resulta obligatorio la emisión de orden de compra en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la misma sea inferior a un módulo aún cuando el trámite de pago se realice por orden pago común.
- b) Cuando se trate de contrataciones realizadas por Unidades Educativas, por las instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sub-fondos permanentes, todas ellas destinadas a la atención de necesidades básicas de funcionamiento.
- c) En situaciones de emergencia, cuando la emisión de la orden de compra obstaculice la asistencia inmediata.
- d) Cuando se trate de productos que se adquieran directamente a empresas radicadas en el exterior.



- e) Cuando se trate de equipos o repuestos aeronáuticos para el mantenimiento de aeronaves propiedad de la Provincia o destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita.-

ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN

Artículo 53°: Los adjudicatarios procederán a la entrega de lo adjudicado, ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Por causas debidamente justificadas, los términos establecidos podrán ser ampliados.-

Artículo 54°: Cuando se estipule entrega inmediata, la provisión deberá cumplirse dentro de los tres (3) días hábiles de la aceptación de la orden de compra.-

Artículo 55°: Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.-

Artículo 56°: La recepción definitiva se efectuará previa verificación del cumplimiento de las especificaciones contractuales; de las muestras presentadas y de los análisis pertinentes, si así correspondiera.

Será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado que deban efectuarse análisis o pruebas especiales y se hubiere fijado otro término.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, a su requerimiento, acumulándose copia en la actuación de la contratación.-

Artículo 57°: La recepción de los suministros estará a cargo del responsable de depósitos. Si el Organismo no contara con depósitos, la recepción será realizada por la oficina solicitante.

Sin perjuicio de ello, el Director de Administración podrá designar un responsable de recepcionar los suministros cuando las características de estos así lo requieran.-

Artículo 58°: Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, por escrito, las observaciones relativas a los elementos recibidos al Director de Administración quien, en su caso, rechazará la entrega realizada.-

Artículo 59°: La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.-

Artículo 60°: El adjudicatario deberá retirar las mercaderías rechazadas en el término de treinta (30) días, sin necesidad de intimación. Vencido ese plazo, quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo.-

PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS

Artículo 61°: Las facturas correspondientes a las provisiones o servicios contratados, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la Dirección de Administración respectiva, salvo casos especiales que se determinarán en las cláusulas particulares. Las facturas serán conformadas por el agente que recepcionó los bienes o servicios dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos.-

Artículo 62°: La conformidad de la factura implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento a la entrega, total o parcial, según corresponda.-

Artículo 63°: En caso de rechazo de las mercaderías o rescisión de los servicios, las facturas presentadas serán devueltas.-

PAGO

Artículo 64°: El pago deberá realizarse en la forma y plazo previstos en la contratación.-

Artículo 65°: Si la oferta adjudicada contempla descuentos por pago dentro de determinado plazo y el pago se cumpliera dentro del mismo se deberá aplicar el descuento. Si el pago no se efectuara en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho al descuento correspondiente.-

Artículo 66°: Cuando en las cláusulas de la contratación no se haya establecido el plazo de pago, se entenderá que el mismo es de TREINTA (30) días corridos.-

Artículo 67°: Cuando en las cláusulas de la contratación se estableciera como condición de pago "contado" o "contado inme-



diato" se entenderá que el mismo es de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 68°: La cláusula de "contado contra entrega" solo podrá ser incluida en contrataciones cuyo pago se realice con fondos permanentes o provenientes de Fuentes de Financiamiento que administren los Servicios Administrativos.-

Artículo 69°: Cuando el Estado Provincial importe bienes, la Tesorería General de la Provincia podrá anticipar al Servicio Administrativo los fondos que demande la importación, incluidos los gastos aduaneros.-

Artículo 70°: Los intereses previstos en el Artículo 117° de la Ley, serán calculados con la tasa que aplique el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días en pesos.

Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará el interesado mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-

EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71°: Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- sellado del contrato en la proporción correspondiente,
- análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
- análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.
- fletes y descarga, salvo que las cláusulas particulares establezcan lo contrario.-

REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 72°: El Órgano Rector del Sistema de contrataciones, diseñará, implementará y administrará una base de datos donde consten los proveedores del Estado en condiciones de contratar.-

DEUDORES MOROSOS

Artículo 73°: Se entenderá por deudor moroso del Banco del Chubut S.A. o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo, a aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan regularizado sus deudas, ya sea a través de su cancelación total o mediante un convenio de refinanciación de las mismas, siempre que el mismo se encuentre vigente a la fecha de contratación.-

Artículo 74°: Las previsiones del Artículo 102° inc. d) de la Ley N° 5447 no será de aplicación para las contrataciones inferiores a veinte (20) módulos o por razones de emergencia, fuerza mayor o cuando se encuentren afectadas funciones esenciales del Estado.

Se entiende por tal cuando su interrupción pueda poner en peligro la vida, educación, seguridad o salud de las personas, debiendo establecerse tal circunstancia mediante Resolución Conjunta del Ministro de Economía y Crédito Público y el jefe de la jurisdicción en la cual se origina el gasto.-

PENALIDADES

Artículo 75°: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios, serán pasibles de las siguientes penalidades:

- La pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.
- La pérdida de la garantía de oferta por no formalización del contrato y para el supuesto previsto en el artículo 111° de la Ley N° 5447.
- Multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo, por cada siete (7) días hábiles o fracción no menor de cuatro (4) días hábiles de atraso, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados.
- La pérdida de la garantía de adjudicación por rescisión de la contratación.
- La pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a las que pudiere haber lugar, cuando se hubiera transferido el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.-

Artículo 76°: En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiere resultar.

Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del Estado.-

Artículo 77°: Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y aceptados por el funcionario que aprobó la contratación,



excepto las superiores a cien (100) módulos que serán resueltas por el titular de la Jurisdicción.

Las razones de fuerza mayor o caso fortuito deberán ser puestas en conocimiento del Organismo contratante dentro del término de diez (10) días de conocidas, acompañándose, en su caso, documentación probatoria de los hechos que se aleguen.-

Artículo 78°: La mora en la entrega de los bienes o servicios contratados se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas previstas en el artículo 75° de este Decreto, serán de aplicación automática al momento de emitirse la respectiva orden de pago, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente, el Servicio Administrativo intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato.-

Artículo 79°: Las multas afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del artículo 75° de este Decreto, o de la rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando vencido el plazo perentorio que se le fije, no hubiera integrado la garantía.-

REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS

Artículo 80°: El Registro de Proveedores Sancionados funcionará en el ámbito del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y tendrá como finalidad centralizar y registrar la información relacionada con las sanciones aplicadas a quienes contraten con el Estado Provincial.-

Artículo 81°: Sin perjuicio de las multas y/o pérdidas de garantía por incumplimiento del mantenimiento de ofertas o atraso o incumplimiento de la entrega, se podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento:**
Por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que sin constituir hechos dolosos, afecten el desarrollo de la contratación.
Al proveedor que en el lapso de un (1) año calendario hubiere incumplido en dos (2) ocasiones la obligación de suministrar al Órgano Rector la información que solicite a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada.
2. **Suspensión:**
 - a. de hasta dos (2) años:
A la firma que se hiciere pasible de dos apercibimientos dentro del período de un año aniversario.
Por falta de entrega de los bienes o servicios contratados sin causa justificada.
Al proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.
 - b. de dos (2) a cuatro (4) años
Por incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones contractuales.
 - c. de cinco (5) años
A la firma suspendida con anterioridad y que luego de rehabilitada se hiciere pasible de una nueva suspensión superior a dos (2) años.
Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.
3. **Inhabilitación:**
Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos en cualquier etapa del procedimiento de la contratación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren penalizado a los oferentes o cocontratantes.-

Artículo 82°: Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones dará vista a la firma respectiva para que, dentro de los diez (10) días hábiles, formule el descargo o declaraciones a que se considere con derecho.

Obtenido el descargo o declaración, se dará participación al organismo afectado para que tome conocimiento, evalúe los motivos expuestos y emita opinión sobre el particular.

Previo intervención del Servicio Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, la sanción será aplicada por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, comunicará el acto administrativo pertinente al proveedor involucrado y a los Servicios Administrativos Financieros las sanciones de suspensión o inhabilitación, luego que éstas quedaren firmes.-



Artículo 83°: Las contrataciones directas previstas en el artículo 95°, Inciso c) apartado 1) de la Ley N° 5447, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) De acuerdo al monto estimado de la contratación, se solicitarán como mínimo la siguiente cantidad de presupuestos:
 1. Más de 4 y hasta 8 módulos: dos (2) presupuestos;
 2. Más de 8 y hasta 12 módulos: tres (3) presupuestos;
- b) Se invitará a participar a firmas proveedoras del rubro que se requiere, con una anticipación no menor de dos (2) días al dispuesto para la apertura;
- c) La invitación se realizará mediante formulario de Pedido de Presupuesto, con la firma del responsable de la Oficina de Compras y deberá establecerse lo siguiente:
 1. Cantidad y detalle de los bienes o servicios que se requieren.
 2. Fecha y hora de apertura.
 3. Plazo de mantenimiento de oferta.
 4. Plazo de entrega.
 5. Plazo de pago.
 6. Número de expediente.
- d) Las ofertas deberán entregarse bajo sobre cerrado, con indicación del Organismo contratante, número de expediente, fecha y hora de apertura.
- e) Asimismo se aceptarán ofertas realizadas por medios electrónicos de transmisión escrita hasta una (1) hora antes de la apertura de ofertas, cuya utilización queda bajo la exclusiva responsabilidad del oferente en lo relativo al secreto de la oferta y/o a eventuales inconvenientes o errores que se produzcan en la transmisión y que origine fallas o demoras en la recepción.
- f) Se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones para evaluar las propuestas recibidas, debiendo ser firmado por el responsable de la oficina de compras.
- g) Las excepciones a la obligatoriedad de solicitar los presupuestos indicados en el inciso a) para determinados elementos o situaciones, serán establecidos en cada caso mediante resolución fundada del titular de la Jurisdicción correspondiente.
- h) Para realizar compras de productos que pertenezcan a un mismo rubro comercial ya adquiridos por este sistema, deberán transcurrir treinta (30) días corridos desde que se efectuara la anterior.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación para las compras realizadas por Escuelas y otras Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Educación, compras realizadas por el sistema de sub-fondo permanente por instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, equipos y repuestos destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita, y equipamiento e insumos especiales para el Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA).-
(NDR: texto s/modificación establecida por el art. 2° del Decreto N° 663/07, B.O. N° 10.271 del 28/06/07)

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

Artículo 84°: Para la modalidad de contratación con orden de compra abierta, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por el Organismo contratante hasta en un 20%, debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.-

Artículo 85°: Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

Artículo 86°: Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél.-

Artículo 87°: El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta seis (6) meses.-

CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO

Artículo 88°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones será formador del precio testigo para lo cual deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de los bienes y cantidades a suministrar.-

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 89°: En el caso de compras consolidadas, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones con la información obrante en sus bases de datos determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los servicios administrativos de los organismos que hubieren incluido en sus presupuestos las contrataciones respectivas, a fin de coordinar acciones y determinará el Servicio Administrativo que conducirá el procedimiento de contratación.-

Artículo 90°: Las contrataciones serán autorizadas en cada organismo por el funcionario que correspondiere de acuerdo al monto previsto y será aprobada por el titular de la Jurisdicción en cuyo ámbito se llevó a cabo el procedimiento o por el Poder Ejecutivo si fuere superior a 100 módulos.-



Artículo 91°: Cada Servicio Administrativo imputará el gasto a su presupuesto en la proporción que corresponda y emitirá las órdenes de compra respectivas.-

CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN

Artículo 92°: En los casos de productos o servicios de uso común en varias reparticiones u organismos, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, podrá llamar a licitación pública con el objeto de celebrar convenios de preadjudicación.-

Artículo 93°: Una vez resuelta la adjudicación se pondrá a disposición de los Servicios Administrativos un catálogo con los bienes y servicios con convenios de preadjudicación.

Si un bien o servicio se encuentra incluido en catálogo, los Servicios Administrativos solo podrán adquirirlos a los proveedores preadjudicados, excepto que las cantidades necesarias fueren superiores a las previstas en el mencionado **catálogo en más de un veinte por ciento (20%).-**

Artículo 94°: En los pliegos de bases y condiciones se solicitará la cotización de precios para diferentes cantidades, lugares y plazos de entrega.-

Artículo 95°: Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación se calcularán conforme se determine en cada caso, en los pliegos de bases y condiciones.-

LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 96°: Los contratos de locación de inmuebles se registrarán por el modelo de contrato que apruebe el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.-

Artículo 97°: La autorización y la aprobación serán otorgadas, según lo establecido por el artículo 5° 4° del presente Decreto, conforme el monto total del contrato.-

Artículo 98°: En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario. Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.-

Artículo 99°: Los contratos podrán ser suscriptos por el Director de Administración una vez aprobado el procedimiento por la autoridad competente.-

CONTRATACIONES EN COMISION DE SERVICIO

Artículo 100°: Solo se admitirán contrataciones realizadas en comisión de servicio cuando sean motivadas por caso fortuito o fuerza mayor y de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Los gastos se realizan sin ninguna formalidad. Es suficiente la factura o documento equivalente del proveedor debidamente conformada por el responsable de la comisión.
- Al término de la comisión de servicios, el agente o funcionario rendirá los gastos con una exposición detallada de los motivos que dieron origen a la contratación.
- El gasto es aprobado por el funcionario que se encuentra facultado según el monto contratado.-

COMPRA O LOCACIÓN CON ENTREGA DE BIENES

Artículo 101°: Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros.-

Artículo 102°: En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

- El bien que se entrega.
- La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los bienes a adquirir o locar.-

Artículo 103°: La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

Artículo 104°: Si la operación de entrega de bienes no estuviera prevista en el presupuesto, para la adjudicación se confeccionará un Decreto en el que se mencionará:

- la baja del bien a entregar;
- el incremento del cálculo de recursos;
- el incremento de la partida de gastos a que corresponda ser imputada la erogación;



4. la aprobación de la tramitación con indicación del adjudicatario;
5. la imputación de la erogación por su monto total.

Estando la operación prevista en el presupuesto, la aprobación de la contratación se realizará por el funcionario facultado según el monto de la contratación y la baja del bien será dispuesta por el titular de la Jurisdicción.-

Artículo 105°: El Servicio Administrativo abonará al adjudicatario el valor neto de la operación, deducido el valor obtenido por el bien que se entrega en parte de pago.-

ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES

Artículo 106°: Autorízase a los Servicios Administrativos a adquirir en forma directa al Banco del Chubut S.A. ticket para la provisión de combustible necesario para el normal desenvolvimiento de sus dependencias.-

Artículo 107°: La adquisición de los tickets deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Será utilizado para la carga de combustibles.
2. En cada orden de pago que se tramite la compra de ticket, deberá rendirse las compras de ticket anteriores, conforme las instrucciones que emita la Contaduría General de la Provincia, a excepción de las compras que se realicen con destino a los vehículos de uso del Señor Gobernador.
3. Los titulares de las Jurisdicciones determinarán el cupo de compra de sus dependencias que podrá ser mensual, bimestral o por otro período, según convenga.-

Artículo 108°: Para las zonas en que no se cuente con cobertura del sistema de Ticket del Banco del Chubut S.A., los Servicios Administrativos podrán adquirir vales del Automóvil Club Argentino.-

GARANTÍAS POR PAGOS ANTICIPADOS

Artículo 109°: En las contrataciones que se estipule el pago de anticipos o el pago anticipado, se deberá contar con la autorización del titular de la Jurisdicción mediante resolución fundada que, además, determinará si se requerirá constitución de garantía en las formas previstas en el artículo 27° del presente Decreto.-

COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 110°: El Ministerio de Educación, determinará anualmente, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, las partidas principales y parciales que podrán ser distribuidas en los establecimientos escolares.-

Artículo 111°: El Ministerio de Educación a través de sus funcionarios autorizados, fijará mensualmente los fondos que destinará a sus establecimientos escolares distribuidos en las Partidas Principales y Parciales, debiéndose realizar el pago a cada Escuela o Unidad Educativa para su inversión.-

PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL

Artículo 112°: Se considerará que un producto es chubutense cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que quienes elaboren el producto posean domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación.
- b) Que el producto se elabore en instalaciones fijas ubicadas en la Provincia del Chubut, siempre que la materia prima constitutiva del mismo sea mayormente de origen provincial. Los procesos para la obtención de producto ofrecido, deberán ser superiores a un simple armado, ensamblaje, puesta en funcionamiento de aparatos, fraccionamiento, embalaje o adecuación para su venta.-

Artículo 113°: Será considerado proveedor provincial aquel que posea domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación, cuando el producto que ofrezca no reúna las características del inciso b) del artículo anterior.-

Artículo 114°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Industria y Comercio determinarán, en forma conjunta, los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener certificados de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores.-

DECRETO N° 1326/03

Aprueba el convenio suscripto con el Banco del Chubut S.A., adhiriendo al servicio de Ticket Combustible Patagonia 365. Con la modificación dispuesta por el Decreto N° 777/06 (B.O. N° 10.030 del 06/07/06).